

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025**

Fecha Estado: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170004800	Verbal	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto resuelve solicitud de aplazamiento de diligencia, decide no aplazar diligencia	20/02/2024		
05615310300120180005400	Verbal	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	ERIKA NATALIA GIRALDO ARENAS	Auto decreta práctica pruebas oficio	20/02/2024		
05615310300120230035700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto requiere a la abogada NATALIA MOLINA	20/02/2024		
05615310300120240003200	Ejecutivo Singular	LEONEL TORRES ACOSTA	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/02/2024		
05615400300320230041701	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que resuelve Conflicto de competencia, asigna al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro	20/02/2024		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICACIÓN
DEMANDATE (S):	LOCERÍA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S):	LUIS E. BURITICA MORALES C.C 697.973
RADICADO:	05615-31-03-001-2017-00048-00
AUTO (S):	No. 202
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

A través de memorial del primero (01) de febrero de 2024 el apoderado judicial de MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO y GERMAN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo anterior, habida cuenta que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO cursa proceso VERBAL por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado 2023-00217.

Así las cosas, la suspensión del proceso y de contera de la diligencia es fundamentada en virtud de la configuración de la PREJUDICIALIDAD *“De tal forma, que la decisión que se adopte dentro del proceso de Pertenencia tiene implicaciones directas dentro del proceso que se tramita en su respetable Juzgado, pues si mis poderdantes son reconocidos como dueños del lote de terreno citado, no tiene procedencia la pretensión de entrega del inmueble, pues mis poderdantes acá demandados serían considerados dueños del lote objeto de este proceso que se tramita en Su Despacho.”* Artículo 161 del estatuto adjetivo.

Sin embargo, olvida el petente que dicho artículo debe ser interpretado de manera sistemática con el subsiguiente precepto normativo, el cual esgrime en su inciso segundo que:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y

una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

La palabra "solo" es un imperativo establecido así por el legislador, el cual, en aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso es de obligatoria observancia.

Así las cosas, impera indicar que el presente proceso no se encuentra pendiente de decisión de alzada y, al no configurarse los supuestos de hecho que demanda la norma en cita se rechaza la solicitud.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

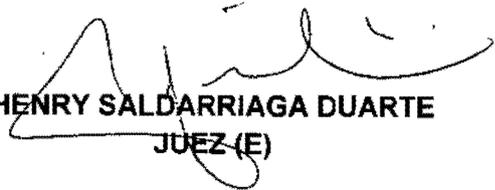
Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE COMPRA VENTA
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS RÍOS LONDOÑO
DEMANDADO	ERIKA NATALIA GIRALDO
RADICADO	05 615 31 03 001-2018-00054-00
AUTO (I):	198
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Previo a resolver el incidente de regulación de honorarios pretendido, y teniendo en cuenta la necesidad de anexar el expediente el contrato de prestación del servicio profesional judicial resultado de la convención de las partes, de oficio se decreta dicha prueba para lo cual se ordena a la profesional del derecho **ANGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ** T.P 121.899 CSJ su aportación.

Para el cumplimiento de la anterior carga se concede a la proponente del trámite incidental el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO 2014-00048
DEMANDATE (S):	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA
DEMANDADO (S):	OSCAR GÓMEZ FLOREZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00357-00
AUTO (S):	No. 204
ASUNTO:	REQUIERE

A través de memorial del veintidós (22) de enero de 2024 la apoderada judicial NATALIA MOLINA ZULUAGA en representación de los herederos de OSCAR GÓMEZ FLÓREZ solicita la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, asimismo, solicitó el enlace del expediente.

Para resolver su solicitud ha de tenerse en cuenta que, a través de auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este juzgado libró el mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA y en contra de OSCAR GÓMEZ FLOREZ, posteriormente, y con memorial del veintidós (22) de enero de 2024 la profesional del derecho NATALIA MOLINA expuso que el ejecutado GÓMEZ a la actualidad ha fallecido por lo que solicitó reconocimiento de personería para actuar a nombre de los herederos y la cónyuge.

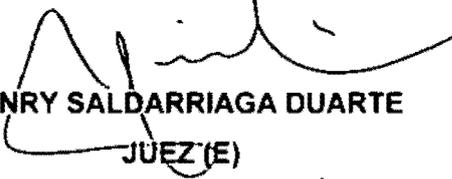
No obstante, con su solicitud no aportó el certificado de defunción que acredita tal circunstancia, por lo que se requerirá a la apoderada para que allegue el documento idóneo para probar la muerte de las personas naturales en Colombia.

Asimismo, deberá exponer si con ocasión al fallecimiento del interesado se ha iniciado algún trámite sucesoral, y dará los detalles del caso.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial

de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S):	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S):	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA
RADICADO	05 615 40 03 003 2023-00417 00
AUTO N°	180
DECISIÓN	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
JUZGADO PROPONENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Se dispone este despacho a dirimir conflicto de competencia (sic) planteado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO con ocasión de la providencia del pasado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual su homologo, es decir, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, correspondió por reparto con fecha del 19 de noviembre de 2021 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, quien una vez estudió el petitum, a través de auto del 27 de julio de 2022 inadmitió para que se subsanara la demanda de marras. Finalmente, admitió la demanda de la referencia el 12 de agosto de 2022.

Una vez se ordenó la notificación de la parte demandada, la apoderada judicial de la pretensora cumplió con notificar la orden de pago, concretándose la respuesta de la ejecutada DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA el tres (03) de febrero de

2023.

Finalmente, el diez (10) de noviembre de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante reconocida dentro de la causa presentó memorial solicitando la remisión al subsiguiente juzgado con ocasión a la pérdida de la competencia "Automática".

Por lo que, a través de auto del veinte (20) de noviembre de 2023 aceptó el pedimento elevado por la pretensora y remitió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO quien, con auto 1161 del veintidós (22) de enero de 2024 propuso el conflicto de competencia.

2. FUNDAMENTOS DE LOS INTERVINIENTES.

LA PARTE ACCIONANTE:

En su escrito, la profesional judicial realizó un resumen de las actuaciones surtidas por el despacho, pues desde el catorce (14) de octubre de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL no resolvía ninguna solicitud.

Por lo anterior, y con aplicación a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho perdió de manera automática la competencia para conocer del asunto, por lo que, con la finalidad de evitar nulidades a posteriori, suplicó la remisión del expediente al juzgado que le seguía en turno.

Juzgado de origen:

Visto lo anterior, a través de auto del 20 de noviembre de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO aceptó el pedimento y remitió la actuación a quien le seguía en turno.

De manera pomenorizada, el juzgado cognoscente esgrimió que el término para resolver de fondo feneció el 10 de mayo de 2023, por lo que se cumplen los requisitos de la pérdida de competencia, además que se elevó a solicitud de parte, por lo que se remitiría al juzgado subsiguiente en turno.

Juzgado proponente del conflicto:

Finalmente, con auto 1161 del veintidós (22) de enero de 2024 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO se rehusó a conocer del asunto de

marras indicando entre otros que la nulidad de la actuación no opera de pleno derecho, y que en cada caso deben ser evaluadas las circunstancias especiales subjetivas en aras de determinar el alcance de la pérdida de competencia.

Bajo este entendido, una vez se estudió la demanda y el juzgado segundo municipal de la localidad admitió su conocimiento, se estuvo a la espera del perfeccionamiento de las medidas cautelares hasta el 2 de septiembre de 2022 fecha en la cual la Oficina de registro de instrumentos públicos negó su registro.

Surtida esa primera etapa, la parte impulsora solicitó oficiar a la EPS a la cual está afiliada la demandada para dar con sus datos de notificación, y a través de auto del 12 de octubre se resolvió favorablemente su pedimento expidiéndose el oficio del caso.

Con posterioridad a ello, todas las actuaciones del juzgado habían sido resueltas y se estaba pendiente únicamente de la notificación al demandado **que es obligación del ejecutante**, la cual se pudo constar en la fecha 03 de febrero de 2023 cuando se recibió la contestación a la demanda, y posteriormente el 18 de mayo de ese mismo año la profesional del derecho que salvaguarda los intereses de la entidad financiera ejecutante solicitó el impulso una vez vencido el término del año.

Lo cierto es que, los factores objetivos no pueden fundamentar la pérdida de la competencia, pues la mora en los trámites judiciales se debe a factores exógenos ampliamente conocidos como lo son: *carga laboral del despacho, la demora en notificar a la parte resistente, y la implementación de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023*, que ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, unidad judicial a quien le correspondería asumir el conocimiento de 741 procesos remitido por los despachos existentes en la misma categoría. Todo lo anterior en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

El trámite de estudio, conocimiento y cumplimiento de los requisitos establecidos en los acuerdos generó el retraso en el impulso de otros asuntos de conocimiento, como el proceso sobre el cual se solicitó la pérdida de la competencia, esgrimiendo

finalmente las notables diferencias entre los juzgados de la localidad y los radicados en el municipio de MEDELLÍN. En conclusión, expuso que la mora judicial se deriva de la sobrecarga laboral que tienen los juzgados municipales de este municipio.

3. CONSIDERACIONES

Esgñime el artículo 121 del Código General del Proceso:

DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior

respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

El artículo en comento busca la protección a una garantía de alta relevancia constitucional, pues la carta fundacional cataloga las dilaciones injustificadas como una afrenta al *debido proceso*, en ese sentido, expone el inciso 4 del artículo 29 de la constitución política que: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."* (Negrilla fuera de texto)

No obstante, la norma citada no opera de manera objetiva, todo lo contrario, a pesar de que el artículo 121 del estatuto procesal en su lectura no realiza ninguna distinción, este precepto normativo fue expuesto a control constitucional. Es así como, en la sentencia C-443 de 2019 de la H Corte Constitucional, magistrado

ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se indicó que, la expresión "de pleno derecho" no tenía en cuenta circunstancias particulares y que, en lugar de prestar ayuda efectiva al derecho fundamental al *debido proceso*, lo compelia y hacía más tardía la administración de los asuntos judiciales; en concreto se indicó:

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

A continuación, se desarrollan estos dos argumentos.

6.2. Desde la perspectiva del derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales, la Sala estima que la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo.

6.2.1. En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera "de pleno derecho", parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que ésta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al Juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente,

permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

En dicha providencia, la Corte Constitucional también tomó en consideración la congestión judicial, indicando que la demanda de los servicios judiciales ha aumentado exponencialmente, y que, por su parte, el servicio de administración de justicia ha crecido de manera insuficiente para atender las solicitudes de la comunidad:

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.
(Negrilla fuera de texto)

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Finalmente, se hicieron unas precisiones sobre la forma en que se debe emplear la figura precitada, indicándose que únicamente podría valerse de ella antes de la existencia de un fallo, pues quien guardó silencio y dejó de alegar la nulidad no puede hacer posterior uso de ella cuando lo resuelto es adverso a sus intereses, así mismo, que la nulidad es saneable, por lo tanto, las pruebas practicadas y demás actuaciones guardan su validez, y se indicó que, ***“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.”*** (Negrita fuera de texto)

Nótese que, en caso de aceptarse la aplicación objetiva del artículo en comento su fin constitucional se vería truncado, menguado o apaciguado, en primer lugar, se estaría sancionando al Juez por factores que pueden exceder de su control o actuar, y, en segundo lugar, la pérdida automática de la competencia se disfraza de remedio para salvaguardar el ***debido proceso*** y evitar dilaciones injustificadas, sin embargo, si llegada la sentencia se propone la nulidad por actuar después de configurada esta, y se retrotrae la actuación procesal, se estarían desechando las instancias procesales fenecidas y, por lo tanto, generando mayor retraso a la solución jurídica,

lo que pone en tela de juicio la celeridad, la seguridad jurídica y en últimas vulnerando el derecho a una justicia oportuna. Bajo este pensamiento, la nulidad deprecada del artículo 121 CGP de ser automática y de pleno derecho sería insaneable, a pesar de no estar configurada como tal en el parágrafo del artículo 136 ibídem, situación que, como se vio en párrafos precedentes fue interpretada y condicionada por la Corte Constitucional.

Por otra parte, la consecuente pérdida de competencia es de carácter subjetivo, ya que la misma comporta una sanción que recae en el titular del despacho y no en el juzgado. En ese sentido, en la sentencia STC12660-2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se indicó:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio

de titular del despacho.

En síntesis, queda proscrito cualquier responsabilidad objetiva que de la pérdida pretendida pueda emanar, y el término para contabilizar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 121 del CGP depende del titular del despacho, no del juzgado.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demanda fue radicada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO el día 19 de noviembre de 2021, **y solo hasta el 27 de julio de 2022 se profirió la primera actuación consistente en auto de inadmisión, es decir, tardó el Despacho ante quien se presentó la demanda más de ocho (8) meses, la parte actora presentó el escrito de subsanación dentro del término, lo que conllevó a proferir el mandamiento de pago solo hasta el 12 de agosto de 2022.**

Al respecto, impera traer a colación lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso donde se menciona que el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, y también se le faculta para rechazar la demanda cuando carezca de competencia o "jurisdicción", o cuando se presenta la caducidad de la acción.

Finalmente, en virtud del precepto normativo precitado el juez cuenta con 30 días a la fecha de presentación de la demanda para notificar el auto admisorio del mandamiento o el que rechace, y **"Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."**

Por lo anterior, y en atención al inexorable paso del tiempo entre la presentación de la demanda y el momento en el cual el juzgado decidió aprehender conocimiento del trámite se contabilizan más ocho (8) meses y 19 días al término de 1 año de que trata el artículo 121 del estatuto adjetivo en tratándose de la pérdida de la competencia, es decir, la juez de instancia contaba desde la fecha de presentación de la demanda hasta el 19 de noviembre de 2022 para emitir decisión final en la instancia.

Sin embargo, en aras de la prevalencia de los derechos sustanciales, al proceder al análisis de las circunstancias que rodearon el asunto, así como las razones del incumplimiento del término, se advierten insuficientes, puesto que la Juez Segunda Civil Municipal nada indicó sobre el particular, tal proceder impide contar con elementos suficientes que den muestra de causales exógenas no imputables a dicha unidad judicial.

Consecuencia de ello, dado que no se desplegó el estudio de admisión dentro del término de 30 días como lo establece el artículo 90 del C.G.P., el proceso debía ser impulsado de manera célere y preferente frente a otros para cumplir con los parámetros legales, y así evitar que la situación de dilación se postergara indefinidamente en el tiempo.

Por lo que, a pesar de la obligación de proferir la decisión en noviembre de 2022, a la fecha, más de un año después de fenecido ese término aún permanece el proceso a la espera de trámites del despacho para continuar, es decir, la inacción se prolonga aún más, lo que vulnera el acceso a la administración de justicia y el **debido proceso** de la entidad financiera ejecutante.

Para reforzar el precedente argumento, basta con remitirse al expediente para determinar que el dieciocho (18) de mayo de 2023 se solicitó el impulso del proceso, y dada la falta de actuación del despacho, el diez (10) de noviembre de 2023 la ejecutante decidió hacer uso de la figura procesal de **pérdida de competencia**, lo anterior, pues la última actuación se surtió por el juzgado el trece (13) de octubre de 2022, y la contestación de la demanda data del tres (03) de febrero de 2023 sin correr el respectivo traslado mediante auto, actuación que se considera, salvo concepto de mejor alcance un asunto que no depende de la parte ni se erige como una actividad de mayor complejidad.

Por otro lado, del estudio que se le hace al auto del veinte (20) de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO no es posible determinar circunstancias exógenas, exteriores e irresistibles que llevaron a la demora judicial al momento de analizar la admisibilidad de la demanda, tampoco dichas situaciones fueron expuestas por la dependencia judicial, huelga indicar los 8 meses y 19 días iniciales para realizar el estudio de admisibilidad, y desde la presentación de la contestación de la demanda del tres (03) de febrero de 2023 de la cual como ya se indicó no se corrió el respectivo traslado, hasta el auto a través del cual declaró la pérdida de competencia del 20

de noviembre de 2023 es decir 9 meses y 17 días más, a pesar de que se contaba hasta noviembre de 2022 para proferir la decisión de instancia.

Sobre este punto, no desconoce este juzgador la excesiva carga laboral que pesa sobre los juzgados municipales de esta localidad con ocasión a los más de 1000 radicados por año, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado sendas decisiones a todas luces insuficientes para atender la demanda de justicia y crecimiento exponencial del municipio.

Sin embargo, tampoco puede trasladarse la mora judicial para que sea soportada por los usuarios de la justicia sin límite alguno, pues de concluir ello en la circunscripción territorial de RIONEGRO tendría absoluta inaplicación el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso.

Lo cierto es que, del análisis concreto de los elementos aportados no puede colegirse que la causal de carga laboral sea suficiente para determinar más de un año de mora judicial contabilizados desde el momento en que se debía proferir la decisión de instancia.

Finalmente, teniendo en consideración que la pérdida de competencia no es automática según se hizo dejó visto en la sentencia C-443 de 2019, sino subsanable y a solicitud de parte, no se ha configurado nulidad alguna y todo lo actuado conserva validez, por lo que, al remitirse al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL el trámite deberá continuar en el estado en el que lo encontró.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

5. RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR el conocimiento de las diligencias de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria del Despacho, se dispone el envío del expediente contentivo de la presente actuación judicial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, para que asuma su conocimiento

TERCERO: Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, haciéndole conocer la presente decisión, aportándole copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMEN ELISA HURTADO Y OTRO
DEMANDADO:	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00032 00
AUTO (I)	193
DECISION	DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva presentada por CARMEN ELISA HURTADO FIGUEROA y LEONEL TORRES ACOSTA, a través de la cual pretende entre otros pretensiones principales y subsidiarias.

- En primer lugar, solicita dar curso al trámite de ejecución por **-obligación de suscribir documento-** (art. 434 Código General del Proceso), con miras a que se suscriba la escritura pública de transferencia de dominio por parte del señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO, respecto de los bienes Inmuebles identificados como lotes 2, 15 y 19 que hacen parte del Condominio Alto del Prado P.H., del municipio de Guarne Antioquia, con matrículas inmobiliarias 020-211452, 020-211465 y 020-211469 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.
- Como pretensión subsidiaria solicita se ordene seguir adelante con la ejecución por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$620.000.000.00) por concepto de **-perjuicios compensatorios-** más

los correspondientes intereses legales, liquidados desde el pasado 23 de septiembre de 2020.

- Finalmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El aspecto contractual que vincula a los intervinientes en el presente alude al desarrollo de un proyecto relacionado con la parcelación del lote de terreno matriculado al folio 020-38392 propiedad de la entidad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S., el cual según se indica ya cuenta con licencia para parcelar con vigencia de dos años, expedida por la autoridad competente el pasado 16 de diciembre de 2015.

De otro lado, los hoy demandantes realizarían un aporte de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00) para ser cancelados el 25 de julio de 2018 la suma de \$150.000.000.00 y el 25 de agosto de 2018 la suma de \$100.000.000.00.

Dicho contrato de asociación fue celebrado el pasado 25 de julio de 2018, es decir, para el momento de su celebración la licencia de parcelación estaba vencida, sin mencionarse nada respecto de su renovación.

Ahora bien, en tratándose de pretensiones a través de las cuales se solicita la ejecución por obligación de suscribir documentos, resulta necesario acudir a los postulados contenidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, mediante el cual se subrogó el art. 1611 del C. C., donde se estipula lo relacionado con los requisitos necesario para poder solicitar una ejecución en los términos que nos ocupa.

En el presente proceso se aportó como título ejecutivo el documento contentivo del contrato titulado " CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO INMOBILIARIO BOSQUE DE LA MOLINA"; y el documento titulado " OTRO SÍ AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTO INMOBILIARIO BOSQUES DE LA MOLINA " , mediante los cuales inicialmente la entidad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S., se obligó a la asignación de un predio a los demandantes del proyecto BOSQUES DE LA MOLINA, a un precio de venta o reconocimiento de aporte asignando un predio del mismo proyecto con valor de \$ 90.000 el metro cuadrado; o en caso de que no

se logre el punto de equilibrio o no se desarrolle el proyecto, la asignación de uno o varios predios de dicho proyecto, a un valor de \$ 45.000 por metro cuadrado, habiéndose establecido en el " OTRO SÍ ", el pago de honorarios de los demandantes de la cláusula quinta del contrato, por \$ 26.000.000, con 577.77mts2, que se suman, a razón de \$ 45.000 el metro cuadrado en un lote de terreno del mencionado proyecto, habiéndose establecido en dicho "OTRO SÍ", que este metraje se suma al predio con el que se pagará la obligación pactada inicialmente, siendo el área total de las dos obligaciones 6.133,32 mts2, que serán adjudicados en un solo predio.

Sin embargo, y pese a los otro sí, puede deducirse que el proyecto no logro el punto de equilibrio o no se desarrolló el proyecto, que era la condición establecida interpartes para solicitar la asignación de un predio a razón de \$45.000 el metro cuadrado.

Primeramente, en lo tocante a la obligación de hacer cuya ejecución se depreca y que al parecer apunta a una dación en pago, a dicho contrato ha de dársele el alcance o interpretación propia del promesa de contrato, pues claramente alude a negocios de perfeccionamiento futuro; es por ello que se analiza bajo los presupuestos del artículo 89 de la ley 153 de 1887, que establece:

PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS

ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado

Sentado lo anterior, del estudio de los documentos aportados como título ejecutivo de la obligación de suscribir escritura pública para materializar seguramente o que en criterio del pretensor y con base en los -otro sí- el presunto fallido desarrollo del proyecto de parcelación, que conmina a la entidad a realizar transferencia de

dominio sobre una franja del bien inmueble propiedad de la entidad Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S.

Como ya se anotó el análisis corresponde realizar con base en los lineamientos del artículo 89 de la ley 153 de 1887, evidenciando en principio que de los términos del contrato no se avizora el plazo o condición que fije la época en que se otorgaría la escritura pública de transferencia del dominio o que permita determinarla, ni se sule o supera con el *–otro sí–* consignado en la cláusula cuarta que se registra lo siguiente: ***FECHA DE PAGO, que " ... es de pleno conocimiento y aceptación de las partes que a la fecha de la firma del presente contrato el proyecto Bosques de la Molina ha quedado suspendido y a la espera de cumplimiento de términos de vencimiento de la licencia vigente, para proceder a solicitar la subdivisión o venta parcial del terreno de mayor extensión. En consecuencia, el pago acordado se hará respetando tales términos hasta que jurídica y legalmente este lote de terreno sea susceptible de subdivisión o venta parcial, en la medida que estos términos son de exclusivo cumplimiento legal y solo dependen de la oficina de Planeación Municipal".***

Así las cosas, dicho acto comercial se interpreta en abstracto, sin que pueda establecerse con exactitud la época de la firma de la escritura pública, que consolidaría sin duda alguna la obligación de hacer, la cual por excelencia constituye el objeto fundamental del contrato de promesa celebrado.

Con lo descrito en el texto contractual se evidencia que el perfeccionamiento del acto se encuentra sometido a una condición indeterminada, que depende en criterio de los intervinientes de: ***Clausula tercera del otro sí—El Proyecto Bosques de la Molina ha quedado suspendido y a la espera de cumplimiento de términos de vencimiento de la licencia vigente, para proceder a solicitar la subdivisión o venta parcial del terreno de mayor extensión. En consecuencia el pago acordados se hará respetando tales términos hasta que jurídica y legalmente este lote de terreno que sea susceptible de subdivisión o venta parcial, en la medida que estos términos son de exclusivo cumplimiento legal y solo dependen de la oficina de Planeación Municipal.***

Los anteriores acuerdos permiten en principio establecer que permanecen las condiciones en el acuerdo, lo que impide *per se* su exigibilidad sumado a la suspensión integral del proyecto lo que conlleva a la imposibilidad de exigir el pago que se reclama consistente en la transferencia de dominio de los tres predios

solicitados que por demás resultan contrarios a lo igualmente pactado en el acuerdo, pues allí solo se alude en **singular** la realización de dicho pago a través de la asignación de un (1) predio. Véase cláusula tercera del contrato de asociación.

Algunos doctrinantes respecto de las obligaciones de suscribir documento, entre ellos el Dr. HERNÁN DARÍO VELÁQUEZ GÓMEZ, refiriéndose a la condición indeterminada, en su obra Estudio Sobre Obligaciones, pág. 152 y 153, Ed. Temis, Bogotá, 2010, la importancia de la determinación de la condición reside en que “... **el contrato de promesa exige para su validez entre otros requisitos, que la época en que se va a celebrar el contrato futuro se conozca anticipadamente, por lo que una condición de carácter indeterminado lleva a la ineficacia de la promesa, consecuencia que también se predica del plazo indeterminado.**”.

Sumado a lo anterior en el plurimencionado contrato de asociación, se echa de menos la indicación de la notaría en donde deba otorgarse la escritura pública, exigencia que emerge del numeral 4° del artículo acabado de citar, o como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al señalamiento de la Notaría donde debe de otorgarse la escritura, obligación de hacer que surge del documento primigenio –contrato de asociación, lo que se ha sostenido reiteradamente es que es uno de los requisitos que se derivan del ordinal 4° del citado artículo 89, es que *el contrato prometido debe determinarse de tal suerte, “que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”*. Al respecto cabe glosar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 6 de 1982 “*Entonces, recordando que la regla cuarta del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 no se cumple simplemente con determinar en la promesa el contrato prometido, como lo predica el censo, sino que se requiere, además, que esa determinación se haga de “tal suerte” que para perfeccionar el contrato “solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”, es evidente que no se satisface esta regla cuando los contratantes, siendo vecinos de distinto círculo notarial o cuando siéndolo del mismo son varias las notarías del círculo, omiten señalar en cuál se otorgará el instrumento de venta. En tales circunstancias, si no se expresa en el escrito de promesa de venta de inmuebles la Notaría, la promesa es nula por falta de lo exigido por el artículo 89-4° de la Ley 153 de 1887)*”.

De otro lado y de cara a la solicitud de ejecución con base en los denominado perjuicios compensatorios, tenemos lo siguiente:

Los demandantes pretenden estimar como ejecutables por perjuicios, la falta de cumplimiento de las obligaciones de hacer, contenidas en su criterio en el contrato denominado de asociación, respecto de la entrega del(los) inmueble(s) y su correspondiente transferencia, ello con miras a que la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$620.000.000.00) solicitada como perjuicios compensatorios sustituyan las omisiones contractuales del accionado quien no ha transferido el(os) bien(es).

El artículo 428 del C.G.P. hace relación al pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, situaciones distintas al incumplimiento de un contrato de promesa, cuyo compromiso principal es *hacer el contrato-otorgar la escritura pública*-, el cual puede reclamarse por la vía definida en el artículo 434 del C.G.P., sin que tal hecho corresponde a los ejecutables por el medio utilizado, ni que dicha obligación la otorgar escritura pública pueda ser reemplazada por una suma líquida de dinero, que la sustituya. Tampoco que la no entrega de l(os) inmueble(s) pretendidos podría estimarse como ejecutable por esta vía, toda vez, que dicha norma se refiere a la entrega de bienes muebles o bienes de especie distintos de dinero, sin que estas puedan corresponder en su naturaleza a la ejecución de un hecho, como predica el demandante. Por lo anterior tales aspectos descartan que puedan considerarse la demanda con la de perjuicios prevista en el artículo 428 del C.G.P.

Por lo anterior, tampoco tiene vocación la pretensión subsidiaria a través de la cual solicita la ejecución por perjuicios compensatorios en tanto, la suma solicitada corresponde al pago de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$250.000.0000) aportado por los demandantes en el año 2018 y su correspondiente actualización o intereses a la fecha de interposición de esta demanda. Puede concluirse que el único interés de los pretensores, es obtener la restitución de los dineros por ellos cancelados, y las obligaciones de su contraparte consistían en uno u otro aspecto a obtener la entrega de un bien inmueble y el respectivo otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio.

Tal desarrollo permito concluir que resulta inapropiado acudir a la ejecución por perjuicios cuando se trata de una obligación de entregar un bien inmueble y/o otorgar la escritura pública, pues dicho mecanismo procesal solo resulta aplicable a

la ejecución forzada de obligaciones de dar bienes muebles de especie o género distinto de dinero o la realización de hechos distintos a los descritos.

Con base en los brevemente expuesto resulta ineludible negar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DELL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARMEN ELISA HURTADO FIGUEROA** y **LEONEL STEVENS TORRES ACOSTA** en contra de **CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGU**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HUGO CASTRILLON ALDANA** portador de la T.P. 50.673 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora.

Cumplido lo anterior se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ(E)